## ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "AGRARIA Y FORESTAL PASTIZALES, S.L."

### ARTÍCULO 1º.- Denominación

Esta Sociedad se denominará "AGRARIA Y FORESTAL PASTIZALES, S.L." y se regirá por los presentes estatutos, por los preceptos del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (en adelante "LSC"), y demás disposiciones vigentes en la materia o que puedan estarlo en el futuro, atendiendo al régimen configurado en sus disposiciones.

### ARTÍCULO 2º.- Objeto social

La Sociedad tiene por objeto la explotación agrícola, ganadera, forestal y cinegética de fincas, propias o ajenas, y la comercialización de los productos obtenidos.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, se hace constar que el C.N.A.E. de actividad principal de la Sociedad es **01.50 Producción agrícola combinada con la producción ganadera.** 

Las actividades contenidas en los apartados anteriores quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, en el sentido de que no son ejercitadas directamente por la Sociedad, sino que esta sirve de intermediación entre los profesionales con titulación oficial que las ejercen y el cliente o solicitante de la prestación de dichas actividades profesionales.

Las actividades enumeradas podrán también ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otra sociedad con objeto análogo.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos en esta sociedad.

Quedan excluidas expresamente todas las actividades propias de las entidades de crédito, empresas de servicios de inversión y de asesoramiento financiero reguladas por la Ley del Mercado de Valores y por las Leyes reguladoras de las instituciones de inversión colectiva, de las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, y la intermediación en la contratación de préstamos hipotecarias sujetos a las leyes ley 5/2019 de 15 de marzo reguladora de los contratos de crédito inmobiliario y 2/2009, de 31 de marzo), por la que se regula la

contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.

Si para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social fuere preciso estar en posesión de algún título o nombramiento oficial, acreditación académica o colegiación profesional, solo podrá ser realizada aquélla por cuenta de la sociedad, como actividad social, por quién tenga la titulación u ostente la colegiación legalmente requerida.

En todo caso la sociedad deberá cumplir con los requisitos y obtener las autorizaciones exigidas por la regulación sectorial reguladora de las actividades que constituyen su objeto social.

### ARTÍCULO 3º.- Duración

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido, y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

### ARTÍCULO 4º.- Domicilio

El domicilio de la Sociedad se establece en Calle López de Hoyos, número 1 (C.P. 28006 – Madrid).

El órgano de administración será competente para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional, así como para acordar la creación, la supresión o el traslado de las sucursales, en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

# TÍTULO II. CAPITAL SOCIAL Y LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

### ARTÍCULO 5°.- Capital social

El capital social, totalmente suscrito y desembolsado, es de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE EUROS (1.574.169,00 €), representado por UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE (1.574.169) participaciones sociales, de valor nominal unitario de UN EURO (1,00 €), numeradas del 1 al 1.574.169, ambas inclusive.

Las participaciones sociales son indivisibles y acumulables, no podrán incorporarse a títulos valores, ni representarse mediante anotaciones en cuenta o denominarse acciones.

## ARTÍCULO 6º.- La participación social. Derechos del socio

La participación confiere a su titular la condición de socio, atribuyéndole, entre otros, el de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, el de asunción preferente en la creación de nuevas participaciones caso de aumento de capital, el de información y el de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales.

## ARTÍCULO 7º.- Transmisión de participaciones sociales

Las participaciones sociales quedan sometidas en su transmisión a las siguientes normas:

A) Los socios podrán transmitir libremente sus participaciones sociales, inter vivos o mortis causa, a favor de su cónyuge, de sus ascendientes y sus descendientes. También queda liberada la transmisión por actos inter vivos de una o más participaciones del capital social cuando se verifique entre socios y/o a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente.

B) Cualquier otra transmisión no contemplada en el párrafo anterior, se regirá por las reglas que siguen:

1.- El socio que se proponga transmitir sus participaciones deberá comunicarlo por escrito al órgano de administración de la sociedad, haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente, el precio y demás condiciones de la transmisión.

2.- La transmisión quedará sometida al consentimiento de la sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la Junta General, previa inclusión del asunto en el orden del día, adoptado por la mayoría ordinaria legalmente prevista.

En la adopción de este acuerdo el socio que pretenda la transmisión no podrá ejercer el derecho de voto y no se tendrán en cuenta ni la persona del socio ni sus participaciones sociales en el cómputo de la expresada mayoría.

3.- La sociedad solo podrá denegar el consentimiento si comunica al socio transmitente, por conducto notarial, la identidad y domicilio de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones que se pretenden transmitir, a menos que aquel haya concurrido a la Junta que conozca de dicha transmisión, en cuyo caso no será necesaria comunicación alguna.

Los socios concurrentes a dicha Junta, cualquiera que hubiese sido el sentido de su voto, tendrán preferencia para la adquisición, y si fuesen varios los interesados en adquirir, se distribuirán las participaciones entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social.

No obstante lo previsto en el primer párrafo de este apartado 3, si ninguno de los socios concurrentes optase por ejercitar tal derecho, o cuando por cualquier causa no sea posible comunicar la identidad de uno o varios socios o terceros adquirentes, podrá la sociedad adquirir tales participaciones siempre que tal posibilidad hubiese sido acordada por la Junta General, en los términos previstos en los artículos 107.2c) y 140 de la Ley de Sociedades de Capital.

4.- El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las convenidas y comunicadas a la sociedad por el socio transmitente.

Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las participaciones será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado, salvo que el adquirente sea otro socio o la propia sociedad y decidan, no obstante el aplazamiento, pagar la totalidad del precio al contado.

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes, y, en su defecto, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, designado a tal efecto por los administradores de ésta.

En caso de denegación al socio que lo pretenda del consentimiento para transmitir, no podrá aquel desistir de la transmisión y queda obligado a realizarla en favor de los sujetos y en las condiciones que correspondan, conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

5.- El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación efectuada por la sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes.

Si por causas imputables al socio transmitente no se formalizase voluntariamente la transmisión a favor de las personas que designe la sociedad en el plazo antes señalado y fuese necesario acudir a un procedimiento judicial del que resultare sentencia condenando a efectuar la transmisión, el precio de ésta quedará reducido, en concepto de cláusula penal, en un veinte por ciento del que correspondiese según las disposiciones de este artículo.

6.- El socio podrá transmitir en las condiciones comunicadas a la sociedad una vez transcurridos tres meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir, sin que la sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.

Si el socio no formaliza la transmisión en el plazo de dos meses contados desde que la sociedad le hubiera notificado la autorización o desde el transcurso del término previsto en el párrafo anterior, deberá formular de nuevo su solicitud a la sociedad.

7.- La adquisición de participaciones por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario del socio fallecido, la condición de socio.

En caso de que el heredero o legatario fuere persona distinta de las mencionadas en el apartado A de este precepto, los socios sobrevivientes podrán ejercitar el derecho de adquisición preferente sobre tales participaciones, apreciadas en el valor razonable –rigiéndose la valoración por lo dispuesto en el artículo 353 de la Ley de Sociedades de Capital— que tuvieren al día del fallecimiento del socio. El precio se pagará al contado, y el derecho de adquisición habrá de ejercitarse en el plazo máximo de tres meses desde que se comunique a la sociedad la adquisición hereditaria.

Si no mediare acuerdo de los interesados se aplicarán las normas previstas en los apartados que preceden para la fijación del precio y para el supuesto de que fuesen varios los socios que quisieren ejercer el derecho de preferente adquisición, respetando en todo caso lo señalado por los artículos 110 y 353 de la Ley de Sociedades de Capital.

C). Las normas contenidas en este artículo se aplicarán a la transmisión de los derechos de asunción preferente en los aumentos de capital.

Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en los presentes estatutos no producirán efecto alguno frente a la sociedad.

# ARTÍCULO 8º.- Copropiedad, usufructo, prenda y embargo de participaciones sociales

1.- Copropiedad de participaciones. Los copropietarios de una o más participaciones sociales habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de socio.

La misma regla se aplicará a otros supuestos de cotitularidad de derechos sobre participaciones.

2.- Usufructo. En el caso de usufructo de participaciones se aplicará la normativa legal. En

consecuencia, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá

derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. El ejercicio

de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario.

3.- Prenda y embargo de participaciones. En el caso de prenda y embargo de participaciones

sociales se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley. En consecuencia, corresponde al

propietario de las participaciones el ejercicio de los derechos de socio.

ARTÍCULO 9º.- Libro registro de socios

La adquisición de participaciones sociales que por cualquier título se realicen, conforme a lo

previsto en el artículo anterior, deberá ser comunicada a la Sociedad por escrito, indicando el

nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del nuevo socio.

La Sociedad llevará un libro registro de socios, en el que se inscribirán sus circunstancias

personales, las participaciones sociales que cada uno de ellos posea y las variaciones que se

produzcan. Cualquier socio podrá consultar este libro registro, cuya llevanza y custodia

corresponde al órgano de administración.

El socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales

tienen derecho a obtener una certificación de sus participaciones derechos o gravámenes inscritos

a su nombre en el libro registro.

TÍTULO III. ÓRGANOS SOCIALES

ARTÍCULO 10°.- Disposición general

Sin perjuicio de las facultades que por la ley o por estos estatutos corresponden a la Junta General

de Socios, la sociedad estará representada, dirigida y gestionada por un órgano de Administración.

Queda excluida la posibilidad de conformación de la voluntad de los socios fuera de Junta.

**CAPITULO I.- LOS ADMINISTRADORES** 

ARTÍCULO 11°.- La administración social. Modos de organización.

6

La administración de la sociedad podrá ser encomendada, a elección de la Junta General, a un administrador único o a varios administradores que actúen conjunta, solidaria o colegiadamente, constituyéndose en este último caso un Consejo de Administración.

Todo acuerdo de modificación del modo de organizar la administración deberá consignarse en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil.

El número de administradores no podrá ser superior a cinco, salvo que la administración se confíe a un Consejo de Administración, ni inferior a dos, a no ser que se optase por un administrador único.

## ARTÍCULO 12º.- Nombramiento.

El nombramiento de los Administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación y deberá ser presentado a inscripción dentro de los diez días siguientes a la fecha de aquella, haciéndose constar los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad, así como el número del Documento Nacional de Identidad para el caso de que sea de nacionalidad española, y el número del pasaporte y su lugar y fecha de expedición, para el caso de que sea extranjero.

Para ser Administrador no será necesaria la condición de socio.

No podrán ser Administradores los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no se haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio.

Tampoco podrán ser Administradores los funcionarios al servicio de la Administración Pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de las sociedades de que se trate, los jueces o magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal.

## ARTÍCULO 13°.- Ejercicio y duración del cargo

Los administradores ejercerán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal y no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena (salvo que se trate de sociedades socias o integrantes del mismo grupo de sociedades socias), al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, a no ser que medie

autorización previa de la sociedad acordada en la Junta General; tampoco podrán los administradores utilizar el nombre de la sociedad ni invocar su condición de administradores de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.

Los administradores deberán comunicar al consejo de administración y, en su defecto, a los otros administradores o, en caso de administrador único, a la junta general cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudiera tener con el interés de la sociedad, en los términos que dispone el artículo 229 de la Ley de Sociedades de Capital.

El cargo de administrador, en su condición de tal, será retribuido. La retribución al cargo de administrador, que podrá ser dineraria o en especie, consistirá en una cantidad fija anual. La cuantía de la remuneración será determinada anualmente por acuerdo de la Junta General. Salvo que la Junta General determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos administradores se establecerá por acuerdo de estos, y en el caso del Consejo de Administración, por decisión del mismo, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.

Los administradores serán nombrados exclusivamente por la Junta General de Socios y ejercerán su cargo por tiempo indefinido, sin perjuicio de que puedan ser separados de su cargo en cualquier momento por decisión válidamente adoptada por la Junta General.

### ARTÍCULO 14°.- Pluralidad de administradores

En caso de pluralidad de administradores, el poder de representación corresponde a:

- a) Al Consejo de Administración si la administración se confiase a este órgano.
- b) Si son solidarios, el poder de representación corresponde a cada administrador.
- c) En el caso de varios administradores conjuntos, cualquiera que fuese su número, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente por dos de ellos.

### ARTÍCULO 15°.- El Consejo de Administración

El Consejo de Administración, que actuará de forma colegiada, estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros, elegidos por la Junta General.

Una vez elegidos los miembros del Consejo de Administración por la Junta General, sus componentes designarán libremente de su seno, si acaso no lo hubiese efectuado la propia Junta General en el momento de su nombramiento como Consejeros, un Presidente y, en su caso, uno o varios Vicepresidentes.

Los miembros del Consejo de Administración también designarán, si acaso no lo hubiese efectuado la propia Junta General en el momento de su nombramiento como Consejeros, un Secretario y, en su caso, uno o varios Vicesecretarios que podrán ser no Consejeros, en cuyo supuesto tendrán voz, pero no voto.

## ARTÍCULO 16°.- Convocatoria, constitución y forma de deliberar del Consejo

La convocatoria del Consejo de Administración se realizará por la persona indicada en el artículo 246 de la Ley de Sociedades de Capital.

En cuanto a la forma supletoria de convocatoria por un tercio de los consejeros que establece el artículo 246 de la Ley de Sociedades de Capital, en caso de fracciones el cómputo se hará por defecto, es decir despreciando las fracciones de consejeros. Así en los casos en que el consejo esté integrado por 4 o por 5 miembros bastará con que lo pida un solo consejero.

La convocatoria se cursará mediante carta dirigida a todos y cada uno de los componentes, con una antelación mínima de cinco días de la fecha de la reunión, quedando de ello la debida constancia en el acta.

Entre la convocatoria y la reunión deberá existir un plazo de al menos cinco días.

No será necesaria la previa convocatoria cuando, estando reunidos todos los Consejeros, decidieran por unanimidad su celebración.

Los Consejeros podrán delegar su representación para las reuniones del Consejo de Administración en otro Consejero. La representación se hará constar mediante simple carta dirigida al Presidente, o, en su caso al Vicepresidente.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro Consejero, la mayoría de sus vocales.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los presentes o representados en la reunión. En caso de empate, decidirá el voto del que presida la reunión.

Podrá también el Consejo adoptar los acuerdos sin sesión y por votación escrita, cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento y los referidos acuerdos obtuviesen el voto de la mayoría absoluta de los Consejeros.

No obstante lo anterior, la delegación permanente de alguna o todas las facultades legalmente delegables en una Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados, y la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

## ARTÍCULO 17º.- Constancia de los acuerdos del Consejo de Administración

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, que será firmado por el Presidente, o en su caso, por el Vicepresidente, y por el Secretario, o en su caso, por el Vicesecretario.

Las certificaciones de las actas y acuerdos del Consejo serán expedidas por el Secretario, o, en su caso por, el Vicesecretario con el visto bueno del Presidente, o, en su caso del Vicepresidente.

La formalización de los acuerdos y su elevación a escritura pública corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo, así como al Secretario y al Vicesecretario, aunque no sean consejeros.

## ARTÍCULO 18°.- Representación de la Sociedad

A los Administradores se le atribuye el poder de representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, de conformidad con las reglas legales y las contenidas en los presentes estatutos.

Con la salvedad de las facultades expresamente reservadas por la Ley o estos Estatutos a las Juntas Generales de Socios, el órgano de administración está investido de los más amplios poderes para la administración, gestión y dirección de la Sociedad, y para representarla en todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos Estatutos.

Aunque no podrán inscribirse en el Registro Mercantil por disponerlo así el artículo 185.6 de su Reglamento, a modo meramente enunciativo corresponden al órgano de Administración las siguientes facultades y todo cuanto en ellas esté relacionado, ampliamente y sin limitación alguna:

a) Convocar las Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias y cumplir sus acuerdos. Preparar y presentar los balances y cuentas anuales.

- b) Llevar la firma social y ostentar la representación de la Sociedad ante el Estado, Provincia, Municipio, Entidades Autónomas, Iglesia y toda clase de Autoridades, funcionarios y personas y ejercitar toda clase de derechos y acciones, especialmente declaraciones o reclamaciones de carácter fiscal y toda clase de actos, negocios y recursos jurídicos administrativos.
- c) Dirigir, gobernar, administrar y disponer en los negocios de la Sociedad. Tomar y despedir el personal de la misma. Establecer sucursales, agencias y delegaciones de la Sociedad donde tengan por conveniente.
- d) Administrar los bienes, muebles e inmuebles y derechos de todas clases; consentir traspasos; hacer compras y ventas de las mercaderías, contratar servicios, suministros y seguros; asistir y votar en Juntas; firmar facturas y correspondencia; recibir, retirar y abrir mercancías y correspondencia de todas clases, postal y telegráfica; cobrar giros y reembolsos.
- e) Constituir o abrir, retirar total o parcialmente, disponer, extinguir y cancelar cuentas corrientes a la vista, de crédito, a plazo fijo y de ahorro; depósitos de metálico, valores y efectos públicos de todas clases, en Bancos, incluso el de España, Cajas de Ahorro y Caja General de Depósitos. Cobrar y pagar mediante cuenta bancaria toda clase de cantidades, recibos y suministros; domiciliar el pago y cobro, y dar las órdenes oportunas; cobrar dividendos y beneficios.

Cobrar cupones, dividendos y el importe de títulos amortizados, o sumas que deban hacer efectivas y se le adeuden por razón de títulos-valores; y asistir a juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas con facultad de deliberar y votar, o sustituir esta representación en otros accionistas.

Abrir o continuar cuentas corrientes a la vista o de crédito personal o con garantía de títulos-valores que al efecto podrá pignorar en Cajas de Ahorro y en Bancos, incluso en el de España, y sus Sucursales; y retirar metálico de estas cuentas por medio de cheques, talones o por cualquier otro procedimiento admitido en la práctica bancaria, sin limitación.

Ingresar metálico en libretas de Cajas de Ahorro y de Bancos, incluso en el de España, formalizar imposiciones y consignaciones; y retirar, en todo o en parte, el saldo que resulte de cualquier libreta que a nombre de la poderdante figure.

Constituir depósitos de valores y efectos públicos en Cajas de Ahorro y en Bancos, incluso en el de España, o en Sucursales, y retirar los así constituidos o que lo hubieran sido directamente por la poderdante, cancelando los resguardos acreditativos del depósito.

Comprar, vender y pignorar títulos-valores, ya sean efectos públicos o valores mercantiles o industriales, acciones (incluso del Banco de España) y obligaciones, sean nominativas, a la orden o al portador; participaciones sociales de sociedades limitadas, participaciones de fondos de inversión de cualquier tipo y clase, nominado o innominado, sin limitación; y acudir a las suscripciones que de ellas se anuncien, cobrando o pagando el precio, suscribiendo pólizas o transferencias e incluso escrituras públicas que acrediten la pignoración o que se precisen para que los títulos queden a nombre de la poderdante.

Personarse en el Banco de España o cualquiera de sus Sucursales o en otros Bancos o en las suyas, donde tenga, ahora o en lo sucesivo, alquila-das o abonadas cajas particulares, y abrirlas, extrayendo o ingresando efectivo, valores o documentos, cerrándolas seguidamente, pudiendo repetir la operación cuantas veces estime oportuno.

- f) Obtener créditos bancarios mediante letras de cambio. Librar, endosar, aceptar, avalar, cobrar, pagar, descontar y protestar letras de cambio, talones, cheques, pagarés, certificaciones de obra y demás documentos mercantiles.
- g) Cobrar, pagar y consignar toda clase de créditos y cantidades. Dar recibos y finiquitos. Constituir y cancelar hipotecas, prendas, fianzas, depósitos y garantías de todas clases.
- h) Celebrar toda clase de contratos, especialmente con el Estado, Entidades Autónomas, Provincia y Municipio.
- i) Adquirir y transmitir bienes por cualquier título, oneroso o lucrativo, sean muebles e inmuebles, derechos y obligaciones de todas clases, acciones y/o participaciones sociales.
- j) Representar a la Sociedad ante los Juzgados, Tribunales y Magistraturas de cualquier clase, ramo, grado y jurisdicción, ejercitando por sí o mediante Procuradores y otros apoderados que nombrará y revocará, toda clase de reclamaciones, derechos, acciones y excepciones en todos sus trámites, incluso el acto de conciliación con o sin avenencia: absolver posiciones y confesar en juicio; ratificar querellas; aprobar convenios en suspensiones de pagos, concursos y quiebras; y seguir la tramitación en todas sus incidencias y recursos, incluso contencioso administrativo y los recursos de revisión, casación y otros extraordinarios.
- k) Obtener créditos mediante pólizas con garantía personal o de va-lores; avalar y afianzar pólizas de crédito o créditos a terceras personas; tomar dinero a préstamo y reconocer deudas con garantía personal, pignoraticia o hipotecaria: enajenar, disponer, gravar, hipotecar, pignorar los bienes de la Sociedad, sean muebles, inmuebles, accione, valores, derechos reales y participaciones

sociales; constituir, modificar y extinguir o cancelar servidumbres y otros derechos reales o personales; hacer transacciones y compromisos; otorgar y modificar deslindes, agrupaciones, segregaciones, divisiones materiales y de proindiviso, declaraciones de obra nueva, constitución de fincas en régimen de propiedad horizontal y en general, modificar entidades registrales.

l) Constituir, modificar, fusionar, transformar y disolver Sociedades Mercantiles, Agrupaciones Temporales de Empresas, Sindicatos de Obligacionistas, y en general Entidades jurídicas de todas clases, con los Estatutos y pactos que crea conveniente; suscribir y pagar acciones o participaciones en dichas Sociedades; aportar bienes muebles o inmuebles y aceptar valoraciones de bienes aportados; celebrar, modificar y extinguir contratos de sindicación y agrupación de acciones y obligaciones.

Il) Sustituir todas o parte de las facultades anteriores, excepto las que por Ley no son delegables; y al efecto, otorgar los correspondientes poderes. Revocar dichos apoderamientos y otorgar y revocar otros nuevos cuantas veces lo considere preciso.

### CAPITULO II.- LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS

## ARTÍCULO 19º.- Órgano supremo

Los socios reunidos en Junta General decidirán sobre los asuntos cuya competencia corresponde a la Junta.

La Junta General es el órgano supremo de la sociedad y sus decisiones vincularán a todos los socios, incluso a los ausentes y a los disidentes.

### ARTÍCULO 20°.- Principio mayoritario

Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social, sin computar los votos en blanco.

No obstante lo anterior, el aumento o la reducción del capital; la autorización a los administradores para que puedan dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, la exclusión de socios y cualquier otra modificación de los estatutos sociales o la adopción de acuerdos para los que la

Ley exija una mayoría cualificada, requerirá el quórum de votación favorable legalmente previsto para cada caso.

No obstante, en el caso de conversión del crédito en acciones o participaciones por razón de lo dispuesto en los artículos 328 y 624 del texto refundido de la Ley Concursal (RDL 1/2020, de 5 de mayo), el acuerdo de aumento de capital del deudor necesario para la capitalización de créditos deberá suscribirse por la mayoría prevista en el artículo 198 LSC. A efectos del artículo 301.1 LSC, en este caso se entenderá que los pasivos son líquidos, están vencidos y son exigibles.

#### ARTÍCULO 21º.- Convocatoria de la Junta

Corresponde a los administradores formular la convocatoria de la Junta General.

Los administradores convocarán la Junta siempre que lo estimen necesario o conveniente para los intereses sociales y, al menos, en los siguientes supuestos:

- a) Para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.
- b) Cuando solicite su convocatoria uno o varios socios que represen-ten, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

### ARTÍCULO 22º.- Forma y contenido de la convocatoria

La Junta será convocada por los Administradores mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en el artículo 11 bis LSC. Cuando la sociedad no hubiere acordado la creación de su página web o todavía no estuviese ésta debidamente inscrita y publicada, la convocatoria se realizará mediante carta certificada con acuse de recibo, telegrama con acuse de recibo, fax con acuse de recibo o cualquier otro medio o procedimiento telemático con acuse de recibo que asegure la recepción y haga posible al socio el conocimiento de la convocatoria, dirigida a cada socio al domicilio que tenga cada uno señalado al efecto o al que conste en el Libro Registro de socios, debiendo mediar, al menos, quince días entre la convocatoria y la fecha en que haya de celebrarse la reunión. El plazo se computará desde el día en que hubiera sido remitido el anuncio al último de los socios.

Quedan a salvo las formas especiales de convocatoria por su antelación, por su contenido o por el medio o medios en que deba publicarse dicha convocatoria, en los casos de fusión, escisión, cesión global y traslado internacional del domicilio social.

El anuncio de la convocatoria deberá expresar, el nombre de la sociedad y el nombre y el cargo de la persona o personas que cursen la convocatoria, fecha y hora de la reunión así como el orden del día, en el que figurarán los asuntos sobre los que haya de deliberar y, cuando así lo exija la Ley, el derecho de los socios de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la ley.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, la Junta quedará válidamente constituida, sin necesidad de previa convocatoria, si, encontrándose reunido todo el capital social, se decidiera unánimemente su celebración.

## ARTÍCULO 23º.- Legitimación para asistir a la Junta

Todo socio tiene derecho a asistir a la Junta General.

Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales. También podrán asistir a la Junta General los Directores, Gerentes, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales. El Presidente de la Junta podrá autorizar la asistencia a las personas que estime conveniente.

## ARTÍCULO 24°.- Representación

Los socios podrán hacerse representar en la Junta por medio de otro socio, su cónyuge, ascendientes o descendientes o persona que ostente poder general con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviera en territorio español.

La representación comprenderá la totalidad de las participaciones sociales de las que sea titular el socio representado; habrá de conferirse por escrito y, salvo que conste en documento público con carácter especial para cada Junta.

### ARTÍCULO 25°.- Celebración

La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración a quien asistirá como Secretario el que lo sea de este órgano.

Si no hubiera órgano colegiado de administración, presidirá la Junta el administrador de más edad.

En defecto de las previsiones anteriores, los que designen al comienzo de la reunión los socios concurrentes.

Corresponde al Presidente formar la lista de asistentes, declarar constituida la Junta, dar el uso de la palabra por orden de petición, dirigir las deliberaciones y fijar el momento de la votación que se hará a mano alzada.

Los acuerdos de la Junta deberán constar en acta, que deberá incluir la lista de asistentes y se aprobará por la propia junta al final de la reunión o, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por quien hubiera presidido aquella y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.

## TÍTULO IV. CUENTAS ANUALES

## ARTÍCULO 26°.- Ejercicio social

El ejercicio social comenzará el día uno de enero y terminará el día treinta y uno de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio social comprenderá el período que medie entre el día del otorgamiento de la escritura de constitución y el treinta y uno de diciembre del mismo año.

### ARTÍCULO 27°.- Formulación de cuentas

Los Administradores, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, formularán las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, para, una vez revisados e informados por los Auditores de cuentas, en su caso, ser presentados a la Junta General para su aprobación conforme a la Ley.

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. El estado de flujos de efectivo no será obligatorio en los casos previstos en el apartado 3 del artículo 257 LSC. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y con lo previsto en el Código de Comercio, y serán firmados por los administradores.

#### ARTÍCULO 28°.- Examen de los documentos contables

Los socios tendrán derecho a obtener, de forma inmediata y gratuita, a partir de la convocatoria de la Junta los documentos que han de someterse a su aprobación, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores.

Durante el mismo plazo podrán el socio o socios, que representen al menos el cinco por ciento del capital, examinar en el domicilio social, incluso en unión de un experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente a las cuentas anuales.

### ARTÍCULO 29°.- Distribución de beneficios

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado, distribuyendo dividendos a los socios en proporción a su respectiva participación de capital, con cargo a los beneficios o reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales.

## TÍTULO VI. SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

## ARTÍCULO 30°.- Separación y exclusión

La separación y exclusión de los socios se regirá por lo dispuesto en los artículos 346 a 359 de la Ley de Sociedades de Capital.

## ARTÍCULO 31°.- Disolución y liquidación

La sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas.

Cuando concurra causa de disolución que requiera acuerdo de la Junta General, ésta deberá ser convocada por los administradores en el plazo de dos meses, desde que se produzca la causa disolutoria.

La disolución de la sociedad abre el período liquidatorio. Quienes fuesen administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, correspondiéndoles el poder de representación en la misma forma en que lo tuviesen atribuido antes de la conversión, salvo que la Junta General al acordar la liquidación nombrase a otros.

En todo lo demás no previsto en estos Estatutos, se estará a lo dispuesto por la Ley.